



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2021-00172-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM HERNANDO RUBIANO LEÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA-NIEGA REINTEGRO</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **WILLIAM HERNANDO RUBIANO LEÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0578 del 31 de marzo de 2021**, “*Por la cual se da por terminado un encargo a un servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL*”.
- **Resolución No. 01315 del 6 de Julio de 2021**, por la cual se confirma la Resolución No. 0578 del 31 de marzo de 2021

1.2 Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada accionada a: (i) Modificar el escalafón actual y reincorporar al demandante al mismo cargo que ostentaba al momento de la ejecución de la sanción, o a uno igual o de mejor categoría, ante la ausencia del anterior cargo; (ii) Reintegro sin solución de continuidad; (iii) Pagar los salarios y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha en que se materializó la sanción, sin que haya lugar a hacer descuento alguno.

1.3 Que se declare que la accionada es responsable de los perjuicios morales causados al demandante.

1.4 Que la entidad demanda reconozca y pague el ajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

1.5 Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.6 Que se condene en costa a las accionadas.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

**2.1** El señor William Hernando Rubiano León se vinculó con la Aeronáutica Civil, desde el 14 de diciembre de 1988 y presta sus servicios como bombero aeronáutico II, grado 18, en el grupo de salvamento y extinción de Incendios “SEI”, de la dirección de Servicios Aeroportuarios.

**2.2** El demandante fue designado por el director de servicios aeroportuarios para ejercer la supervisión de un contrato, cuyo objeto consistía en comprar 3 maquinas de bomberos para servicios aeroportuarios, el cual tenía un valor de \$7.725.000.000.00.

**2.3** Que el señor Rubiano León solicitó compensatorios, y a expensa del contratista RIPEL viajó a Austria con el fin de verificar la practica de pruebas en fábrica para constatar el correcto y adecuado funcionamiento de las 3 máquinas de bomberos.

**2.4** El 31 de enero de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Aeronáutica Civil, dispuso abrir indagación preliminar en contra del accionante, la cual fue radicada bajo el No. DIS – 01-243-2018.

**2.5** El 30 de agosto de 2019, se profirió fallo de primera instancia, dentro del radicado DIS-01-243-2018 seguido en contra del señor William Hernando Rubiano León, en el cual se impuso sanción disciplinaria consistente en la suspensión del ejercicio del cargo, e inhabilidad especial por el termino de seis (6) meses, esto por hallarlo responsable de los cargos endilgados, relacionados con extralimitación de funciones como supervisor del contrato R 17001195 H2 de 2017 y su asistencia a pruebas FAT a la fábrica de Rosenbauer en Austria, con causa al contrato, sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

**2.6** Contra el citado fallo presentaron recurso de apelación, el cual fue desatado a través de Resolución No.0664 del 10 de marzo de 2020, confirmando en todas y cada de sus partes la decisión de primera instancia.

**2.7** Mediante Resolución No. 00699 del 19 de abril de 2021, expedida por la Dirección General de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, se dio cumplimiento a la sanción disciplinaria, dicha actuación fue notificada el 27 de abril de 2021.

**2.8** Que mediante Resolución No. 0578 del 31 de marzo de 2021, se dio por terminado el encargo al servidor Rubiano León, actuación que fue confirmada a través de acto administrativo No. 01315 del 6 de julio de 2021.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La accionada presentó escrito de contestación extemporáneo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo028 expediente electrónico

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1 Demandante<sup>2</sup>

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora sostiene que la decisión de dar por terminado el encargo al señor William Rubiano se encuentra viciada de nulidad en razón a que el fundamento de la decisión no se ajusta a un mandato legal, sino que es consecuencia de la apreciación de conceptos dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil que no son obligatorios.

Sostiene el profesional del derecho que el Decreto 1083 de 2015, no especificó las causales para dar por terminado un encargo, por lo que, en el caso particular del actor, debió tenerse en cuenta el principio de interpretación "*pro homine*", e interpretar las normas jurídicas que sean mas favorables al hombre y sus derechos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, solicitó inaplicar el contenido del artículo 132 (ibidem) de la Ley 1437 de 2011 y, proceder a admitir la demanda frente a la totalidad de los actos administrativos demandados, ello, por cuanto el hecho de no haberse percatado de la declaratoria de caducidad obedeció a un "*lapsus legere*", en la medida que en el estado electrónico aparecía la expresión "*Admite demanda*".

### 4.2 Demandada

Dentro del término no presentó alegatos de conclusión<sup>3</sup>

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, resoluciones 0578 del 31 de marzo y 01315 del 6 de julio de 2021 proferidos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, por medio de los cuales se dispuso dar por terminado el encargo que ostentaba el señor William Hernando Rubiano León en el empleo de Bombero Aeronáutico III Nivel 22 Grado 18, y, si como consecuencia de ello, es procedente ordenar a la accionada el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que había sido nombrado para el encargo, o si, por el contrario los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho toda vez que fueron proferidos respetando el ordenamiento jurídico?

---

<sup>2</sup> Archivo 042 expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo044 expediente electrónico

## 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### 6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe declararse la nulidad de las Resoluciones 0578 del 31 de marzo de 2021 y 01315 del 6 de julio de 2021, habida cuenta, que se desconoció el principio “*non bis ídem*”, como quiera, que además de la sanción disciplinaria se le terminó el nombramiento en encargo que se le había efectuado al señor William Orlando Rubiano León; además, afirma que los motivos que le sirven de sustento a la administración para dar por terminado el encargo no se ajustan a la normatividad de carrera administrativa.

### 6.2 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la razón para terminar el encargo del actor en el empleo de Bombero Aeronáutico III, Nivel 22 Grado 18, ubicado en el Aeropuerto Flandes, fue la sanción impuesta en fallo disciplinario proferido el 4 de febrero de 2020 y, confirmado mediante Resolución No.664 del 10 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y goza de plena validez, ajustándose entonces los mencionados actos administrativos a la normativa de carrera aplicable al demandante.

## 7. MARCO JURÍDICO

### 7.1 De la figura del encargo como forma de proveer vacantes en carrera administrativa

El artículo 125 de la Constitución Política, dispone:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

“ ... ”

Con posterioridad a la expedición de la Constitución, el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004<sup>4</sup>, que recogió las normas que regulan el empleo público,

---

<sup>4</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

la carrera administrativa y la gerencia pública, y de cara al logro de la satisfacción de los intereses generales y la efectiva prestación del servicio, estableció los principios que deben regir la función pública, a decir, igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

A su vez, el artículo 4º, al precisar el ámbito de aplicación de la citada Ley, hizo alusión a los Sistemas Específicos de Carrera para señalar que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades, entre otras, la Aeronáutica Civil, las regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal, se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con el mandato del artículo 53 de la citada ley, el presidente de la República expidió el Decreto 790 del 27 de marzo de 2005, por la cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil que, frente a la provisión de empleos de carrera, dispuso:

**“ARTICULO 22. DE LA PROVISION DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará previo concurso de méritos, a través de nombramientos en periodo de prueba y de ascenso.*

**ARTICULO 23. DE LA PROVISION TEMPORAL DE LOS EMPLEOS.** *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados públicos de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos, siempre y cuando acrediten los requisitos y el perfil exigido para su ejercicio, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su evaluación del desempeño hubiere sido satisfactoria. Solo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento transitorio. El término de duración de estas provisiones no podrá ser superior a seis (6) meses.*

*Procede igualmente el encargo y el nombramiento transitorio para la provisión de empleos de carrera cuando sus titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, por el tiempo que duren aquellas.”*

Por su parte, el artículo 2.2.20.1.2 del Decreto 1083 de 2015<sup>5</sup>, en relación con la provisión de los empleos de carrera en encargo en la U.A.E. de Aeronáutica Civil, señaló:

**“ARTÍCULO 2.2.20.1.2 Encargos y nombramientos provisionales.** *Mientras se surte el proceso de selección, y una vez convocado este, los respectivos empleos podrán ser provistos mediante encargo efectuado a empleados de carrera o mediante nombramiento provisional o transitorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto-ley 790 de 2005.*

*El término de duración del encargo o del nombramiento provisional o transitorio no podrá ser superior a seis (6) meses.”*

## **7.2 De las causales de retiro del servicio de los empleados de la UAR Aeronáutica Civil**

Como causales de retiro de quienes prestan sus servicios en la Aeronáutica Civil,

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

el artículo 36 del Decreto 790 de 2005, señaló:

**“ARTICULO 36. CAUSALES DEL RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de los empleados del Sistema Especifico de Carrera, se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio de la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por razones de buen servicio, mediante resolución motivada;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por llegar a la edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- j) Por orden o decisión judicial;
- k) Por supresión del empleo;
- l) Por muerte;
- m) Por no aprobar, en dos (2) oportunidades consecutivas, el curso de formación específica considerado como requisito para ascender dentro del Cuerpo Aeronáutico;
- n) Por no superar, en dos (2) oportunidades consecutivas, el proceso de habilitación en el puesto de trabajo, conforme con lo establecido en la reglamentación internacional y en el Reglamento Aeronáutico Colombiano, RAC;
- o) Por la cancelación del certificado médico por parte de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáutica, o de quien haga sus veces, debidamente ejecutoriada, y
- p) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

**PARAGRAFO.** Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten de manera grave la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante acto administrativo motivado que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio. Contra esta decisión procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Respecto a la terminación del nombramiento en provisionalidad o de un encargo, el Decreto 1083 de 2015, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.20.1.5 Terminación de encargo o nombramientos provisionales.** Antes de vencerse el término de duración del encargo o del nombramiento provisional o transitorio el nominador podrá darlos por terminados, mediante resolución motivada.”

En este contexto, vale la pena citar el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 13 de agosto de 2019 **“PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERIODO”** en el cual dicha entidad, consideró<sup>6</sup>:

**“10. ¿Es posible terminar un encargo?”**

La situación administrativa de encargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, no contempla término definido, en la medida que la modificación

<sup>6</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99694>

*normativa eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."*

*No obstante, el nominador a través de resolución motivada, podía dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones:*

*- Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en periodo de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección por mérito).*

*- Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución del encargado.*

*-La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado.*

*-La renuncia del empleado al encargo.*

*-La pérdida de derechos de carrera del encargado.*

*-Cuando el servidor de carrera encargado tome posesión para el ejercicio de otro empleo”.*

En este mismo sentido, el artículo 10 de la Resolución No. 876 del 1 de abril de 2019<sup>7</sup>, establece:

**“Artículo 10. Causales de terminación del encargo.** *Conforme los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)<sup>8</sup> y por el Departamento Administrativo de la función Pública (DAFP), el encargo se da por terminado por las siguientes causales:*

- 1. Por renuncia al encargo*
- 2. Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria*
- 3. Por decisión del nominador debidamente motivada (Decreto 1083 de 2015)*
- 4. Por la pérdida de derechos de carrera*
- 5. Por la aceptación de designación para el ejercicio de otro empleo*
- 6. Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo o destitución*
- 7. Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 790 de 2005 y el decreto número 1083 de 2015 “*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el encargo en un empleo dentro de la unidad administrativa especial demandada se puede dar por terminado en cualquier momento a través de acto administrativo motivado y, además, con fundamento en causales expresamente definidas.

## **8. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice, el acto administrativo por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en encargo del señor William Hernando Rubiano León en el empleo

7

[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion\\_aeronautica\\_0876\\_2019.htm#:~:text=%5BRESOLUCION%20AERONAUTICA%200876%202019%5D%20%2D%20Colpensiones%20%2D%20Administradora%20Colombiana%20de%20Pensiones&text=Por%20la%20cual%20se%20establece,o%20temporal%20en%20la%20Entidad.](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_aeronautica_0876_2019.htm#:~:text=%5BRESOLUCION%20AERONAUTICA%200876%202019%5D%20%2D%20Colpensiones%20%2D%20Administradora%20Colombiana%20de%20Pensiones&text=Por%20la%20cual%20se%20establece,o%20temporal%20en%20la%20Entidad.)

<sup>8</sup> “Comisión Nacional del Servicio Civil – criterio unificado de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de fecha 13 de diciembre de 2018

de Bombero Aeronáutico III Nivel 22, grado 18, ubicado en el aeropuerto de Flandes, se encuentra viciado de nulidad en razón a que la decisión no se encuentra fundamentada en la Ley.

### 8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el señor William Hernando Rubiano León presta sus servicios en la U.A.E de Aeronáutica Civil desde el 14 de diciembre de 1988 y, para el año 2018, desempeñaba el cargo de Bombero aeronáutico I, grado 13, ubicado en el grupo de Salvamento y extinción de incendios de la Dirección de Servicios aeroportuarios</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia expedida por el Coordinador del grupo situaciones administrativas de la dirección de Talento humano.</p> <p>(Carpeta 15, Págs. 31, 65 Pdf. Cuader. 1 del expediente electrónico.)</p>
<p>2. El 2 de noviembre de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil suscribió contrato con Ripel Proveeduría y Construcción S.A.S., con el objeto: "SUMINISTRO DE TRES MÁQUINAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS (DE 1500 GALONES DE CAPACIDAD MINIMO), AEROPUERTOS DE SANTA MARTA, YOPAL Y POPAYÁN", por valor de \$7.725.000.000, plazo de ejecución 11 meses, prorrogado el 31 de julio de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2018. Como supervisor fue designado el funcionario William Hernando Rubiano León. Dicho contrato inició el 3 de noviembre de 2017</p>	<p><b>Documental:</b> Contrato de compraventa No. 17001195 – H2 de 2017</p> <p>-Anexo técnico No. 2 Especificaciones técnicas</p> <p>Oficio 1020106 – 2018056320 del 20 de diciembre de 2018 – <i>Traslado hechos con presuntos actos de corrupción contrato de compraventa 17001195 H2 de 2017</i></p> <p>-Acto administrativo del 3 de noviembre de 2017, "por el cual se designa a un funcionario para la supervisión y vigilancia de la ejecución del contrato No. 17001195 – H2 de 2017</p> <p>-Acta de inicio del 3/11/2017 y, acta de recibo final del 20 de diciembre de 2018</p> <p>(Carpeta 15, Pdf F1156; Pdf. 25; Págs. 5-19, 39-41, 121-122, 179, 193-196 (concepto modificación, adiciones o prórrogas), 210 – 216 Pdf. Cuader. 1 del expediente electrónico.)</p>
<p>3. El 14 de septiembre de 2018, el demandante radicó ante la accionada, solicitud de 5 días de compensatorios para disfrutarlos del 24 al 28 de septiembre de 2018, los cuales habían sido reconocidos a través de Resolución No. 00760 de 21 de marzo de 2018 y Resolución No. 1418 del 18 de mayo de 2018</p>	<p><b>Documental:</b> Solicitud del 14 de septiembre de 2018</p> <p>(Carpeta 15, Pdf. 25, subcarpeta anexo 8; y Pág. 33, Pdf. Cuader. 1 del expediente electrónico.)</p>
<p>4. El señor William Hernando Rubio León en calidad de supervisor del contrato No. 17001195 H2 de 2017, informó al contratista que: "los días del 24 al 28 de septiembre de 2018 se desplazaron a Austria con el objeto de realizar las pruebas en fábrica de las máquinas de extinción de incendios que se adquirieron en virtud de este contrato"</p>	<p><b>Documental:</b> Contenido del Oficio 1020106 – 2018056320 del 20 de diciembre de 2018</p> <p>(Carpeta 15, Págs. 2-3, Pdf. Cuad. 01 del expediente electrónico)</p>
<p>5. Que la jefe de la Oficina de Control Interno de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, trasladó al secretario de Transparencia de la Presidencia de la República informe sobre hechos con presuntos actos de corrupción.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No. 1020106 – 2018056320 del 20 de diciembre de 2018</p> <p>(Carpeta 15, pág. 2-4, Pdf. Cuad. 1 del expediente electrónico)</p>

<p><b>6.</b>Que el grupo de Investigaciones disciplinarias de la U.A.E Aeronáutica Civil con ocasión del informe presentado por la jefe de control interno sobre <i>posibles irregularidades en la ejecución del contrato No. 17001195 – H2, al presuntamente haber asistido los señores Rubiano León y Alvarado Navarro a pruebas en fábrica (FAT), a costas del contratista, cuando las mismas no estaban consagradas en el contrato;</i> profirió auto de apertura de indagación preliminar DIS 001-243-2018, en contra de los señores William Hernando Rubiano León y Jorge Edilberto Alvarado Navarro y, decretó algunos medios de prueba.</p> <p>Dicha actuación fue notificada al señor Rubiano León vía correo electrónico, el 21 de febrero de 2019</p>	<p><b>Documental:</b> Auto apertura de indagación preliminar radicación DIS 01-243-2018 del 31 de enero de 2019.</p> <p>(Carpeta 15, pág. 42-50, 54, Pdf. - Cuad.1 del expediente electrónico</p>
<p><b>7.</b>Que, por auto del 20 de mayo y 05 de junio de 2019, el operador disciplinario decretó pruebas de oficio.</p>	<p><b>Documental:</b> Auto pruebas fechado 20 de mayo y 05 de junio de 2019</p> <p>(Carpeta 15, pág.139-140, 217-218, Pdf. -Cuad.1 del expediente electrónico</p>
<p><b>8.</b>Que el coordinador del Grupo de investigaciones disciplinarias de la U.A.E. aeronáutica Civil a través de auto del <b>30 de agosto de 2019</b>, citó a los investigados a la audiencia de que trata el artículo 175 del Código Único Disciplinario. Al señor William Hernando Rubiano León, le elevó los siguientes cargos:</p> <p>“3.2.1.1.1 Primer cargo ...</p> <p>El señor <b>WILLIAM HERNADO RUBIANO LEÓN</b>, bombero Aeronáutico / grado 13 y en su condición de Supervisor del contrato No. 17001195 – H2 de 2017, presuntamente extralimitó sus funciones al asistir entre el 22 al 29 de septiembre de 2018 a pruebas en Fábrica (FAT) en Austria, a expensas del contratista Ripel Proveeduría y Construcciones S.A.S., sin que las mismas estuvieran consagradas dentro del contrato acotado; comportamiento con el cual, al parecer incurrió en las conductas descritas en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, al desconocer el Manual de Supervisión adoptado por la Entidad mediante Resolución No. 00589 de 12 de febrero de 2007, en su artículos 8 y 9 – parágrafo 2º, numerales 1, 2 y 3”</p> <p>...</p> <p>3.2.1.1.2. Segundo cargo elevado ...</p> <p>El señor <b>WILLIAM HERNANDO RUBIANO LEON</b>, Bombero Aeronáutico I Grado 13, presuntamente se desplazó a Austria los días 22 a 29 de septiembre de 2018 para la realización de pruebas en fabrica (FAT) a las maquinas objeto del contrato No. 17001195 H2 de 2017 sin el lleno de los requisitos legales, al no haber solicitado autorización a la Entidad, ni a la Presidencia de la Republica para realizar dicho desplazamiento; comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 al desconocer lo normado en el artículo 2.2.5.5.23. del Decreto 1083 de 2015,</p>	<p><b>Documental:</b> Auto citación a audiencia verbal disciplinaria de fecha 30 de agosto de 2019</p> <p>(Carpeta 15, subcarpetas sesión 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, (audios) y Págs. 242-297 del Pdf. - Cuad.1 del expediente electrónico)</p>

<p>así como en el numeral 7.8 de la Circular Técnica Interna No. 033 de 2012.”</p>	
<p><b>9.</b>Que el <b>19 de septiembre de 2019</b>, se instaló audiencia dentro del proceso DIS 01 243 2018, con la comparecencia de los implicados William Hernando Rubiano León y Jorge Edilberto Alvarado Navarro, no obstante, la misma se suspendió por la solicitud de los implicados de ser asistidos por defensor de oficio.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia expedida por el coordinador grupo de investigaciones disciplinarias</p> <p>(Carpeta 15, subcarpetas sesión 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, (audios) y, Págs. 300-310 del Pdf. - Cuad.1 del expediente electrónico)</p>
<p><b>10.</b>Que el día <b>14</b> de enero de 2020, luego de varias suspensiones se reanudó la audiencia pública verbal en la que se escuchó la declaración del señor Humberto Romero Mendieta, Ángela Inés Piñeros y Jorge Luis Góngora Pulido.</p> <p>El 20 de enero de 2020, se llevó a cabo la sesión No.6, y en presencia de los defensores de oficio de los investigados, se escuchó en declaración al señor Carlos Eduardo Vanegas Salcedo; y al señor Darío Alfonso Páez y, el 31 de enero de dicha anualidad se llevó a cabo la sesión No. 7, en la que se dispuso correr traslado para los alegatos de conclusión.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia proceso radicado No. DIS 01 – 243 -2018 del 20 de enero de 2020</p> <p>(Carpeta 15, subcarpetas sesión 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, (audios) y, Págs. 216, 231 - 293, Pdf. -Cuad.2 del expediente electrónico)</p>
<p><b>11.</b>El 04 de febrero de 2020, tuvo lugar la sesión No. 8, en la que se profirió fallo disciplinario de primera instancia en el proceso , en dicho acto, se: <i>“declaró probados los dos (2) cargos formulados al señor WILLIAM HERNANDO RUBIANO LEÓN, respecto a su extralimitación de funciones como supervisor del contrato No.17001195 H2 de 2017 y a su asistencia a pruebas FAT a la Fábrica de Rosembauer en Austria con causa al contrato en comento desde el 22 hasta el 29 de septiembre e 2018 sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos; y ..., sanción disciplinaria que para el señor RUBIANO LEÓN consistió en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses de conformidad con la calificación definitiva de las faltas – las cuales se tipificaron como GRAVES cometidas a título de DOLO-, ...”</i></p> <p>En dicha audiencia los defensores de oficio presentaron recurso de apelación en las forma y términos dispuesta en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia proceso radicado No. DIS – 01 – 243 – 2018, audiencia pública verbal, sesión No. 8.</p> <p>-Resolución No. 00302 del 04 de febrero de 2020 <i>“por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 01-243-2018”</i></p> <p>(Carpeta 15, subcarpetas sesión 8, (audios) Págs. 306-312- Pdf. - Cuad.2 del expediente electrónico)</p>
<p><b>12.</b>El 11 de febrero de 2020, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 734 de 2000, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, dispuso correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión dentro del proceso DIS 01-243-2018, antes de proferir fallo de segunda instancia.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 00400 del 11 de febrero de 2020 <i>“por medio del cual se ordena correr traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario DIS 01-243-2018.</i></p> <p>(Carpeta 15, Págs.315,322 Pdf. - Cuad.2 del expediente electrónico)</p>
<p><b>13.</b>Que el 10 de marzo de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 00664 del 10 de marzo de 2020 <i>“Por medio de la</i></p>

<p>disciplinado en contra del fallo de primera instancia en el que se resolvió:</p> <p><b>“ARTÍCULO PRIMERO:</b> Confirmar la decisión tomada dentro audiencia pública llevada a cabo el 4 de febrero de 2020, adelantada en contra de los señores <b>WILLIAM HERNANDO RUBIANO LEÓN</b> identificado con cédula de ciudadanía 19.432.159 en su condición de Bombero Aeronáutico / Grado 13 y <b>JORGE EDILBERTO ALVARADO NAVARRO</b> identificado con cedula de ciudadanía 19.477.383, ... a través de la cual se impuso la sanción disciplinaria que para el señor <b>RUBIANO LEÓN</b> consistió en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de seis (6) meses, ...”</p>	<p><i>cual se resuelve un recurso de apelación”</i></p> <p>(pág. 41-70, archivo 013 y Carpeta 15, Págs. 339- 377 Pdf.Cuad.2 del expediente electrónico)</p>
<p>14. Que el 27 de enero de 2021, quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia del 10 de marzo de 2020.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia de ejecutoria No. DIS 01-243-2018</p> <p>(Pág.79, archivo 013 del expediente electrónico)</p>
<p>15. Que por Resolución 0699 del 19 de abril de 2021, se hizo efectiva la sanción impuesta al señor William Hernando Rubiano León, nombrado en el empleo de Bombero Aeronáutico I Grado 13, de la planta de empleos de la U.A.E de la Aeronáutica Civil, la cual consiste en la suspensión en el ejercicio del cargo por seis (6) meses e inhabilidad especial por ese mismo término, en cumplimiento a lo ordenado en la decisión de primera y segunda instancia proferidos dentro de la investigación DIS 01 – 243-2018.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución 00699 del 19 de abril de 2021 <i>“Por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria”</i> y, oficio No.3002.250-2021021279 del 8 de septiembre de 2021</p> <p>(págs. 4-31 y 80,81 del archivo013, Pdf.2, del expediente electrónico)</p>
<p>16. Que el accionante fue notificado de la Resolución No. 699 de 2021, a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021.</p>	<p><b>Documental:</b> Pantallazo correo electrónico enviado el 20 de abril de 2021.</p> <p>(pág. 82,83, archivo “013 del expediente electrónico)</p>
<p>17. Que mediante Resolución No. 01863 del 29 de septiembre de 2020, el señor William Hernando Rubiano León fue encargado en el empleo de Bombero Aeronáutico III, Nivel 22 Grado 18, ubicado en el Aeropuerto Flandes de la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca.</p>	<p><b>Documental:</b> Contenido de la Resolución 00578 del 31 de marzo de 2021 <i>“por la cual se da por terminado un encargo a un servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil”;</i> y oficio No.3002.250-2021021279 del 8 de septiembre de 2021</p> <p>(Pags.5-7, archivo y, Pags.4-31, archivo013 del expediente electrónico)</p>
<p>18. Que mediante Resolución No. <b>00578 de 2021</b>, la U.A.E. de Aeronáutica Civil con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.20.1.5 del decreto 1083 de 2015 y, lo establecido en la Resolución 0876 del 1 de abril de 2019<sup>9</sup>, específicamente, artículo 10: <i>“...6. Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo o destitución”</i>, terminó el encargo que desempeñaba el demandante, como consecuencia de ello, regresó al empleo del</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución 00578 del 31 de marzo de 2021 <i>“Por la cual se da por terminado un encargo a un servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil “AEROCIVIL”</i></p> <p>(Pág. 5-7, Carpeta15, subcarpeta 2.DTH Situaciones Administrativas del expediente electrónico)</p>

<p>cual era titular – bombero aeronáutico I, Nivel 20, grado 12.</p>	
<p>19. Que el señor William Hernando Rubiano León interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 0578 de 2021; y, el director General de la U.A.E de Aeronáutica Civil – Aerocivil mediante acto administrativo No. 01315 del 06 de julio de 2021, desató el recurso, confirmando la decisión recurrida.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 01315 del 06 de julio de 2021 “<i>Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0578 del 31 de marzo de 2021, por la cual se dio por terminado un encargo a un servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL</i>”</p> <p>(Pág. 10 – 15, Carpeta15, subcarpeta 2.DTH Situaciones Administrativas del expediente electrónico)</p>

## 8.2 Del análisis del caso

Previo a analizar el fondo del asunto, el despacho considera necesario recordar que en virtud a lo resuelto en auto del 17 de marzo de 2021<sup>10</sup>, el análisis del presente medio de control se concreta única y exclusivamente en la legalidad de las Resoluciones Nos. 699 del 19 de abril de 2021 y 0578 del 31 de marzo de 2021, mediante las cuales se dio por terminado un encargo a un servidor público de la U.A.E. de Aeronáutica Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar si la parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados, para tal efecto, habrá de tenerse en cuenta los siguientes hechos relevantes para resolver la controversia:

-El señor William Hernando Rubiano León presta sus servicios en la U.A.E de Aeronáutica Civil desde el 14 de diciembre de 1988, como bombero Aeronáutico I grado 12 ubicado en el grupo Salvamento y extinción de incendios SEI de la Dirección de Servicios Aeroportuarios<sup>11</sup>

- Mediante Resolución No. 02956 del 26 de septiembre de 2017 y Acta No. 00704 del 26 de septiembre de esa misma anualidad, el señor Rubiano León fue encargado por el término de seis (6) meses en una vacante temporal por encargo del titular en el empleo Bombero Aeronáutico I Grado 13 con ubicación en el Grupo Salvamento y extinción de Incendios SEI de la Dirección de Servicios Aeroportuarios<sup>12</sup>.

-Mediante acto administrativo de fecha 3 de noviembre de 2017, el Director de Servicios Aeroportuarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, designó al señor William Hernando Rubiano León como supervisor del contrato No. 17001195 – H2 del 20 de septiembre de 2017.

-El 31 de enero de 2019, el jefe del Grupo de Investigaciones disciplinarias de la Aeronáutica Civil ordenó iniciar indagación preliminar en contra del demandante, y una vez agotada la misma a través de Resolución No. 302 del 4 de febrero de 2020<sup>13</sup>, profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS -

<sup>10</sup> Archivo020 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Carpeta015, subcarpetaExpedienteDIS01-243-2018, Pdf.Cuad.1

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Carpeta15, Subcarpeta Expediente DIS01-243-2018, Archivo Sesión 8

01-243- 2018, en el que impuso como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses de conformidad con la calificación definitiva de las faltas, las cuales tipificó como **graves** cometidas a título de dolo. Dicha decisión fue confirmada a través de Resolución No. 00664 del 10 de marzo de 2020<sup>14</sup>

-El fallo disciplinario quedó en firme, en 10 de marzo de 2020<sup>15</sup>

-Mediante Resolución No. 00578 de 31 de marzo de 2021, el director General de la Aerocivil dio por terminado el nombramiento en encargo del señor Rubiano León y, consecuentemente, dispuso su regreso al empleo del cual era titular, esto es, Bombero Aeronáutico I Nivel 20 grado 12, dicha decisión fue recurrida vía recurso de reposición y, confirmada a través de acto administrativo No. 01315 del 06 de julio de 2021.

-De igual forma se advierte que mediante Resolución No.00699 del 19 de abril de 2021<sup>16</sup>, se hizo efectiva la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por seis (6) meses e inhabilidad por el mismo término impuesta al señor William Hernando Rubiano León. Dicho acto fue notificado al actor el 20 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el despacho que la terminación del nombramiento en encargo del actor, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, en primer lugar, porque se encuentra debidamente motivada y se fundamenta en una causa objetiva como lo es la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses; y, en segundo, porque de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 45 de la Ley 734 de 2002, esa sanción implica la separación del ejercicio del cargo y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo distinto de aquel, por lo que es claro que el actor no podía continuar ejerciendo durante el término de la suspensión ni el empleo del cual es titular ni mucho menos el encargo, el cual dada su naturaleza es de carácter transitorio.

En tales condiciones, es claro que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ante la existencia de una sanción disciplinaria en firme, debía proceder conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 734, esto es, proceder a hacer efectiva la misma.

Así, al estar el sancionado ejerciendo funciones en un empleo vacante temporalmente a través de la figura de encargo y sobrevenir una inhabilidad, era deber del nominador darlo por terminado, máxime si se tiene en cuenta que para que se de ese tipo de nombramiento, a más de los requisitos para su ejercicio, se debe acreditar no haber sido sancionado disciplinariamente en el último año tal y como se señaló en la normativa atrás transcrita.

En estas condiciones, no resulta ajustado al ordenamiento jurídico, como considera la parte actora, que el nominador se aparte del contenido del fallo o de hacer efectiva la sanción impuesta, pues es claro que desde el ámbito de su competencia no le corresponde discutir o inaplicar las decisiones adoptadas por el fallador disciplinario

---

<sup>14</sup> Pags. 48-86, archivo030 del expediente electrónico

<sup>15</sup> Pág. 79, archivo030 del expediente electrónico

<sup>16</sup> Pags.41-42, archivo30 del Expediente electrónico

natural.

Ahora, en relación con la violación del principio “*pro homine*” si bien alude a la interpretación de las normas jurídicas que sea mas favorable al hombre y sus derechos, lo cierto es que en el caso particular el mismo no tiene aplicación, pues como se ha indicado en precedencia, la decisión de terminar el nombramiento del encargo se encuentra justificada en una decisión disciplinaria en firme.

Finalmente, el demandante afirma que la entidad demanda desconoció el principio “*non bis ibidem*”, pues impuso suspensión en el cargo de carrera y además terminación del encargo. Sobre el particular, vale la pena señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido “*que la función de dicho principio, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada...<sup>17</sup>*”.

En este sentido, y contrario a lo afirmado por la parte demandante, no existe violación al debido proceso por desconocimiento del principio de non bis in ídem, toda vez, que no se acreditó que al demandante se le haya investigado, juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho, contrario a ello, lo que se advierte es que la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses, es la consecuencia jurídica de un proceso disciplinario que se adelantó con observancia al debido proceso y que tenía como consecuencia inmediata e ineludible la terminación del encargo para el que había sido nombrado.

En este orden de ideas y conforme los aspectos fácticos y jurídicos reseñados en precedencia, es claro que el acto administrativo enjuiciado contiene una decisión motivada, fundada en derecho y, proferida por autoridad competente por lo que no hay lugar a acceder a lo pedido por el actor.

## **9. RECAPITULACIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda; lo anterior, en razón a que la decisión de terminar el nombramiento en encargo del actor se encuentra debidamente motivada y, expone con suficiente claridad y objetividad la razón de la decisión, esto es, la materialización de la sanción disciplinaria impuesta al servidor William Hernando Rubiano León en fallo del 4 de febrero de 2020, confirmado el 10 de marzo de la misma anualidad.

## **10. CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del

---

<sup>17</sup> C 870 de 2002

Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido en la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

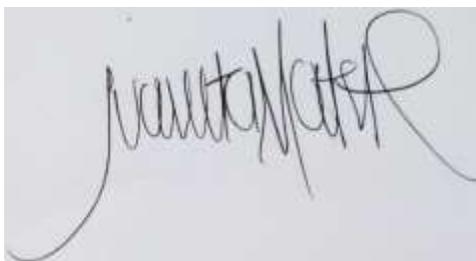
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido en la demanda, como agencias en derecho.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**